INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso ***Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.*** Sírvase proveer.

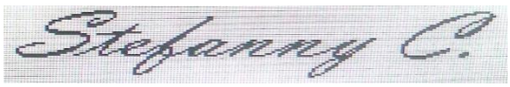

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN CARMONA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MEDIDA PREVIA
RADICADO:	**76001-31-05-020-2021-00483-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1505
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este juzgado encuentra que el señor **HÉCTOR HERNAN CARMONA SÁNCHEZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la señora **NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO**, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de Dieciocho Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente ($18.763.450.oo. M/Cte.), con base en el Contrato de Prestación de Servicios profesionales suscrito entre las partes el 25 de Diciembre de 2018, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento, el pago de honorarios y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tuvo por objeto que el Abogado ***HÉCTOR HERNÁN CARMONA SÁNCHEZ*** iniciara a favor de ***NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO*** y llevase hasta su culminación un proceso verbal de mayor cuantía contra el Banco de Bogotá y CISA S.A., en el que se persiga la Prescripción de una Hipoteca y un pagaré que sirvió de garantía contenida en una Escritura

Pública 4261 Otorgada en la Notaria Once del Círculo de Cali, el 25 de Octubre de 2007.

En el contrato de servicios se pactaron Honorarios Profesionales de cuota fija por Veintiún Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente ($21.750.000.oo. M/Cte.), pagaderos en veinte (20) cuotas mensuales de un Millón de Pesos M/Cte ($1.000.000.oo. M/Cte) cada una, los días 25 de cada mes y una última cuota por valor de setecientos cincuenta mil pesos ($750.000.00), el día 25 de Agosto del 2020.

Relata que, producto del Contrato de Servicios Profesionales el Abogado ***HÉCTOR HERNÁN CARMONA SÁNCHEZ*** inició el proceso judicial con radicado 2019-00191 en el Juzgado 13 Civil de Cali, el cual continua en trámite, pero el abogado sólo ha recibido el pago de cuatro cuotas pactadas en el referido acuerdo.

Que el día 08 de Noviembre de 2019, la señora ***NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO*** de manera unilateral dio por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sugiriendo el archivo del proceso porque no continuaría pagando las cuotas pactadas.

Ante el incumplimiento del contrato por parte de la señora ***LÓPEZ GALEANO,*** se hizo efectivo la cláusula de aceleración del mismo y la ejecución del pago de lo debido con los intereses de mora causados y las cuotas por vencer.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el pago de Honorarios Profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a "*documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.*"[1]

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa**, **clara** y **exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir ***condiciones formales y de fondo***. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda

1 Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

> ***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*[2]

La obligación es **clara** cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

> ***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*[3]

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

> ***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un Contrato Civil de Prestación de Servicios, a Título de Honorarios Profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse,

---

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.
3 Ibid.

sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

> "***PRIMERA: EL CLIENTE**, ha contratado **EL PROFESIONAL**, para que lleve hasta su culminación, proceso verbal de mayor cuantía, mediante el cual se persigue la prescripción de la Hipoteca que sirvió de garantía, contenida en la Escritura Pública No. 4.261 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali, de fecha 25-10-2.007 y del título valor o pagaré No. 146-33372-9 a favor del Banco de Bogotá, por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCEMIL SESENTA Y UN PESOS ($125.411.061.00) M/cte** con fecha de vencimiento el 11-04-2.008. **SEGUNDA: HONORARIOS PROFESIONALES Y FORMA DE PAGO**. La contratación se efectúa bajo el sistema de cuota fija por lo que el cliente reconoce y pagará al profesional una suma igual a VEINTIÚN MILÓN (sic) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($21.750.000.00) M/cte, los cuales serán cancelados a veinte (20) cuota mensuales por un valor cada una de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte, el día de cada periodo mensual y una última cuota, por valor se (sic) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.00), el día 25 de agosto del 2.020. … **QUINTA. NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO**. Los servicios que presta el profesional, son independientes y no existe subordinación o dependencia de carácter laboral, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo. En consecuencia, en la sustancial, se rige por las normas civiles, y prestará mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento, cuyo cobro judicial se regula por las normas civiles y laborales pertinentes, en especial al artículo 69 del C.P.C y decretos 456 de 1956 y 1919 de 1964."*[4]

Se anexó al proceso copia de la comunicación fechada 08 de Noviembre de 2019, por medio de la cual la señora ***NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO*** se dirige al doctor ***HÉCTOR HERNÁN CARMONA SÁNCHEZ*** para informarle que da por terminado el proceso por motivos de salud y la situación económica que le imposibilitan seguir con el proceso, por tanto, dejará que el proceso sea archivado y solicita se le expida certificado de paz y salvo. [5]

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se acordó entre el ejecutado y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la Cláusula Tercera del Contrato Civil de Prestaciones de Servicios Profesionales por la suma total de Veintiún Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte ($21.750.000..oo M/Cte.), pagaderos en veinte cuotas mensuales de un millón de pesos ($1.000.000.00) cada una, los días 25 de cada mes y una última cuota por valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. ($750.000.oo. M/Cte.), el día 25 de Agosto del 2020. Se afirmó en el líbelo introductorio que la

4 Folios 3-7 del 03ExpedienteJuzgado34CivilMunicipal.pdf del expediente digital.
5 Folio 11 del 03ExpedienteJuzgado34CivilMunicipal.pdf del expediente digital.

contratante, la señora ***NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO***, cumplió con el pago de cuatro cuotas de las veinte pactadas.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la señora ***NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO,*** quien contrató sus servicios profesionales, del acreedor, es el abogado ***HÉCTOR HERNÁN CARMONA SÁNCHEZ,*** ejecutante en este proceso, quien asegura prestó sus servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los Honorarios Pactados es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar al profesional en veinte cuotas mensuales de un millón de pesos ($1.000.000.00) cada una, los días 25 de cada mes y una última cuota por valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. ($750.000.oo. M/Cte.). Asimismo, en el contrato pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago por las sumas referidas anteriormente y que fueron pactadas en el contrato adjunto, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

> *"1. Sírvase decretar el EMBARGO Y SECUESTRO en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del bien inmueble en la Calle 6 No. 14-22 de Cali, Valle e identificado con el número de matrícula 370-125272*

2. Sírvase decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de todos los DINEROS que a cualquier título tenga la demandada NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396 quien es mayor de edad, vecina de Cali en las siguientes instituciones crediticias o bancarias y de servicios financieros, tanto principales como sucursales de la ciudad de Santiago de Cali, para lo cual solicito librar oficios circular a los gerentes de las oficinas principales de:

BANCO FINANDINA S.A.
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
BANCO PICHINCA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
VANCO WWBA S.A.
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.
BANCO POPULAR S.A.
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
ANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
BANAGRARIO S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
SCOTIABANK COLOMBIA S.A. -SCOTIABANK
BANCO CITIBANK-COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA S.A.
HSBC COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO HELM BANK S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
BANCO ANB AMRO
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA
BANCO DE LA REPUBLICA
BANCO WSA
BANCO COOPERATIVA COPCENTRAL
BANCO COMPARTIR S.A.
CORREVAL VALORES

Sírvase Señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos, ordenando a sus Gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

3. El embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de apoderes, que NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396 quien es mayor de edad, vecina de Cali, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las siguientes entidades Fiduciarias.

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT
FIDUCENTRAL
GESTIÓN FIDUCIARIA SA
FIDUCIARIA DEL PAÍS SA

FIDUCIARIA COLSEGUROS SA
FIDUCIARIA PETROLERA SA
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA
SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
HSBC FIDUCIARIA SA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA
FIDUCIARIA COLPATRIA SA
CITITRUST COLOMBIA SA
HELM FIDUCIARIA SA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDUCIARIA
FIDUCIARIA POPULAR SA
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA SA
FIDUCIARIA CAFETERA SA
FIDUCIARIA COLMENA SA
SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
FIDUCIARIA FIDUCOR SA
ALIANZA FIDUCIARIA SA
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Sírvase Señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos, ordenando a sus Gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso."

Las medidas de embargo y secuestro que se decretarán, como previas, se limitarán a la suma equivalentes al valor de las cuotas dejadas de pagar, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de veinticinco millones ciento veinticinco mil Pesos M/Cte ($25.125.000.oo. M/Cte).

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra del ejecutado, toda vez que, bajo la gravedad del juramente se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a Dieciséis Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte ($16.750.000.oo. M/Cte.), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de ***veinticinco millones ciento veinticinco mil Pesos M/Cte ($25.125.000.oo. M/Cte), monto al cual se restringirá la medida cautelar.***

En consecuencia, este Despacho Judicial;

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396, y a favor de **HÉCTOR HERNAN CARMONA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.096.360, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota del mes de Abril de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Mayo de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Junio de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Julio de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Agosto de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Octubre de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Noviembre de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Diciembre de 2019 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Enero de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Febrero de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Marzo de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Abril de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Mayo de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Junio de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Julio de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/cte.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Por la cuota del mes de Agosto de 2020 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.00) M/cte

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000), por clausula aceleratoria, toda vez que, la misma no se encuentra inmersa en el Contrato Civil del Prestación de Servicios.

TERCERO: Sobre las costas judiciales y honorarios se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada, **NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396., que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, **NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

SEXTO: **DECRETAR,** con el carácter de previo, el **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los siguientes bienes, los cuales fueron declarados bajo la gravedad del juramento por la ejecutante como de propiedad de la ejecutada, a saber:

- El **embargo y secuestro del bien** inmueble ubicado mueble en la Calle 6 No. 14-22 de Cali, Valle, folio de matrícula inmobiliaria número **370-125272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del que es titular la demandada ***NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO*** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396

- Los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero o bancario que tenga o llegare a tener la señora NIDIA MARIA LOPEZ GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.898.396, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA S.A., VANCO WWBA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANAGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., SCOTIABANK COLOMBIA S.A. -SCOTIABANK, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM BANK S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, BANCO ANB AMROR, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO WSA, BANCO COOPERATIVA COPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., y CORREVAL VALORES.

- De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado estima necesaria limitar las medidas solicitadas, por considerarlas suficientes para cubrir la obligación demandada y sus costas.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de ***Veintiocho Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco pesos M/Cte ($29.142.175.oo. M/Cte.),***

SEXTO: LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes a cada una de las entidades señaladas, dejando en ellos expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho **MONICA LILIANA GIL SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.995., y portadora de la T.P. 210.060, como apoderada especial de **HECTOR HERNÁN CARMONA SANCHEZ,** en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

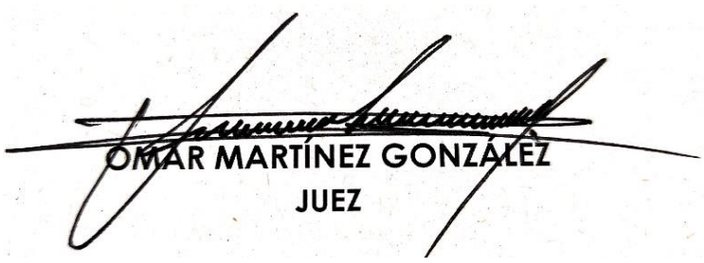

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2022

En **Estado No.090** se notifica a las partes la presente providencia.

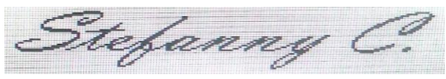

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria